

OLA
S.A.
ICA

l de
otá,
No.
DO
de
que
RÍA
Nit.
r el
de
ntro
eso

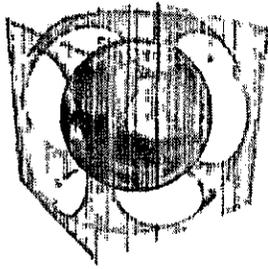
que
en

1

29

203

29



LITISCOL S.A.S.

Abogados Consultores

AL PUNTO 2 : Es cierto, Según la prueba documental aportada.

AL PUNTO 3 : No es cierto, Según la hipótesis consignada por el agente de tránsito en el Informe de Accidentes N. 11306, que conoció de los hechos, se indica que la responsabilidad no recae sobre mi poderdante señor Reinaldo Antonio Vargas. Me atengo a lo que se pruebe.

AL PUNTO 4 : No es cierto, no existe ninguna prueba de esta afirmación. Me atengo a lo que se pruebe.

AL PUNTO 5 : Es cierto, Según la prueba documental aportada, aunque debo aclarar que en dicho documento también hay otras indicaciones y características del accidente.

b. Hechos relativos al daño causado al demandante.

AL PUNTO 1 : Es cierto, Según la documental aportada , sin embargo es importante resaltar que esta descripción es meramente indicativa , pues el agente de tránsito no tiene los conocimientos científicos para tal valoración.

AL PUNTO 7: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

b) Hechos relativos al hecho dañoso y la culpa

AL PUNTO 1: Es cierto, Según la prueba documental aportada.

AL PUNTO 2: No me consta. Por ser una circunstancia de la esfera personal del demandante .Me atengo a lo que se pruebe.

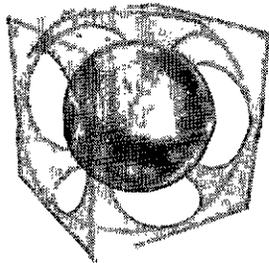
AL PUNTO 3: Es cierto, Según la prueba documental aportada.

AL PUNTO 4: No me consta. Por ser una circunstancia de la esfera personal del demandante .Me atengo a lo que se pruebe.

AL PUNTO 5: Es cierto, Según la prueba documental aportada.

AL PUNTO 6: Es cierto, Según la prueba documental aportada.

AL PUNTO 7: No es cierto . El proceso penal que se adelantaba ante la Fiscalía 45, se encuentra archivado por atipicidad de la conducta..



AL PUNTO 8 : Es cierto, Según la prueba documental aportada.

AL PUNTO 9 : No me consta. Por ser una circunstancia de la esfera personal del demandante .Me atengo a lo que se pruebe.

AL PUNTO 10: No me consta. Por ser una circunstancia de la esfera personal del demandante .Me atengo a lo que se pruebe.

AL PUNTO 11: Es cierto, Según la prueba documental aportada.

AL PUNTO 12: No me consta. Por ser una circunstancia de la esfera personal del demandante .Me atengo a lo que se pruebe.

AL PUNTO 13: No me consta. Por ser una circunstancia de la esfera personal del demandante .Me atengo a lo que se pruebe.

AL PUNTO 14: Es cierto, Según la prueba documental aportada.

AL PUNTO 15: No me consta. Por ser una circunstancia de la esfera personal del demandante .Me atengo a lo que se pruebe.

AL PUNTO 16: No me consta. Por ser una circunstancia de la esfera personal del demandante .Me atengo a lo que se pruebe.

AL PUNTO 17: Es cierto, Según la prueba documental aportada.

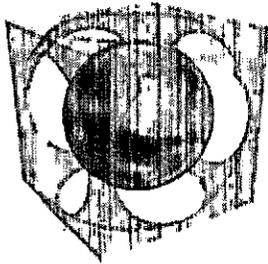
AL PUNTO 18: No me consta. Por ser una circunstancia de la esfera personal del demandante .Me atengo a lo que se pruebe.

AL PUNTO 19: No me consta. Por ser una circunstancia de la esfera personal del demandante .Me atengo a lo que se pruebe.

AL PUNTO 20: No me consta. Por ser una circunstancia de la esfera personal del demandante .Me atengo a lo que se pruebe.

c) De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad.

AL PUNTO 1: No me consta .Es una actuación que se debió surtir entre el demandante y La Previsora S.A., de la cual no hace parte mis poderdantes. Me atengo a lo que se pruebe.



LITISCOL S.A.S.

Abogados Consultores

AL PUNTO 2: No me consta .Es una actuación que se debió surtir entre el demandante y La Previsora S.A., de la cual no hace parte mis poderdantes. Me atengo a lo que se prueba.

AL PUNTO 3: No me consta .Es una actuación que se debió surtir entre el demandante y el centro de conciliación, de la cual no hace parte mis poderdantes. Me atengo a lo que se prueba.

AL PUNTO 4: Es cierto, Según la prueba documental aportada.

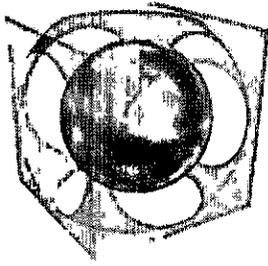
AL PUNTO 5: No me consta. Por ser una circunstancia de la esfera personal del demandante .Me atengo a lo que se prueba.

a)Perjuicios materiales

1. **Lucro Cesante consolidado. No me consta** .Debo indicar que este numeral no contiene un hecho, pues no establece circunstancia de tiempo, modo y lugar , no es claro si se trata de una pretensión, pero de la forma en que esta redactado se asimila a la formulación de una pretensión, por tal motivo me atengo a lo que se prueba en el proceso y al material probatorio que recaude en las respectivas audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Me pronunciare en el acápite de pretensiones.
2. **Daño emergente: No me consta** .Debo indicar que este numeral no contiene un hecho, pues no establece circunstancia de tiempo, modo y lugar , no es claro si se trata de una pretensión, pero de la forma en que esta redactado se asimila a la formulación de una pretensión, por tal motivo me atengo a lo que se prueba en el proceso y al material probatorio que recaude en las respectivas audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Me pronunciare en el acápite de pretensiones.

b)Perjuicios inmateriales

- 2- **Perjuicios morales. No me consta** .Debo indicar que este numeral no contiene un hecho, pues no establece circunstancia de tiempo, modo y lugar , no es claro si se trata de una pretensión, pero de la forma en que esta redactado se asimila a la formulación de una pretensión, por tal motivo me atengo a lo que se prueba en el proceso y al material probatorio que recaude en las respectivas audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Me pronunciare en el acápite de pretensiones.



301

3- Perjuicios por daño a la salud: No me consta .Debo indicar que este numeral no contiene un hecho, pues no establece circunstancia de tiempo, modo y lugar , no es claro si se trata de una pretensión, pero de la forma en que esta redactado se asimila a la formulación de una pretensión, por tal motivo me atengo a lo que se pruebe en el proceso y al material probatorio que recaude en las respectivas audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Me pronunciare en el acápite de pretensiones.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que en contra de mi poderdante se haga cualquiera de las declaraciones y condenas formuladas en la demanda y solicito desestimadas, por carecer las mismas de sustento fáctico y jurídico, lo cual demostraré en el transcurso del proceso, a continuación, me pronuncio de manera expresa y concreta sobre cada una así:

PRIMERA DECLARATIVA

Me opongo a esta pretensión, ya que NO se encuentran probados los elementos de la responsabilidad civil de los demandados, y tampoco se encuentra probado que se hayan causado perjuicios materiales e inmateriales al demandante.

SEGUNDA DECLARATIVA

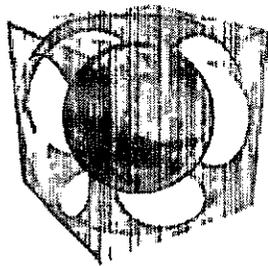
Me opongo a esta pretensión, ya que NO se encuentran probados los elementos de la responsabilidad civil de los demandados, y tampoco se encuentra probado que se hayan causado perjuicios inmateriales al demandante.

TERCERA DECLARATIVA

Me opongo a esta pretensión, ya que NO se encuentran probados los elementos de la responsabilidad civil de los demandados, y tampoco se encuentra probado que se hayan causado perjuicios inmateriales al demandante.

CUARTA DECLARATIVA

Me opongo a esta pretensión, ya que NO se encuentran probados los elementos de la responsabilidad civil de los demandados, y tampoco se encuentra probado que se hayan causado perjuicios inmateriales al demandante.



LITISCOL S.A.S.

Abogados Consultores

QUINTA DECLARATIVA

Me opongo a esta pretensión, se parte de un supuesto que es inexistente al momento del accidente y de los hechos enunciados por la parte demandante debido a no permite ver con claridad una responsabilidad de la parte pasiva, ya que las pruebas aportadas al plenario no concluyen que la única causa del accidente esté en cabeza de los aquí demandados.

SEXTA DECLARATIVA

Me opongo a esta pretensión, ya que no existe responsabilidad solidaria entre los demandados, se parte de un supuesto que es inexistente al momento del accidente y de los hechos enunciados por la parte demandante debido a no permite ver con claridad una responsabilidad de la parte pasiva, ya que las pruebas aportadas al plenario no concluyen que la única causa del accidente esté en cabeza de los aquí demandados.

SEPTIMA DECLATIVA

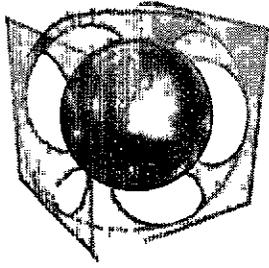
Me opongo a esta pretensión, ya que no existe responsabilidad solidaria entre los demandados, se parte de un supuesto que es inexistente al momento del accidente y de los hechos enunciados por la parte demandante debido a no permite ver con claridad una responsabilidad de la parte pasiva, ya que las pruebas aportadas al plenario no concluyen que la única causa del accidente esté en cabeza de los aquí demandados, pero en el hipotetico caso que exista una condena a cargo de mis poderdantes es La Previsora S.A. Compañía de Seguros la llamada a indemnizar los efectos de la sentencia.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

1.1.LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Me opongo a esta pretensión, ya que según las pruebas aportadas al plenario no se demuestran ingresos de la señora DORIS VARGAS DURAN, en tal evento es importante resaltar que de tomarse el valor equivalente al salario mínimo legal vigente o cualquier otro hay que descontar el 30% de este ingreso, monto correspondiente a los gastos de sostenimiento personal del demandante. NO

6



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

302
✓

EXISTE NINGUN DOCUMENTO QUE DEMUESTRE UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

CONDENATORIA PERJUICIO INMATERIAL

DAÑO MORAL

Me opongo a esta pretensión, ya que no existe responsabilidad solidaria entre los demandados, se parte de un supuesto que es inexistente al momento del accidente y de los hechos enunciados por la parte demandante, debido a no permite ver con claridad una responsabilidad de la parte pasiva.

De igual manera en este proceso no esta probado que se hayan causado perjuicios morales, La tasación es excesiva ,según la jurisprudencia sobre perjuicios extrapatrimoniales.

CONDENATORIA DAÑO A LA SALUD

Me opongo a esta pretensión, ya que no existe responsabilidad solidaria entre los demandados, se parte de un supuesto que es inexistente al momento del accidente y de los hechos enunciados por la parte demandante, debido a no permite ver con claridad una responsabilidad de la parte pasiva.

De igual manera en este proceso no esta probado que se hayan causado perjuicios morales. La tasación es excesiva ,según la jurisprudencia sobre perjuicios extrapatrimoniales.

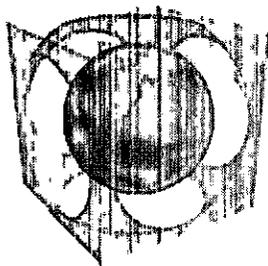
PRUEBAS

Me permito señor Juez solicitar se decreten y practiquen como pruebas de los hechos y razones de la parte demandada las siguientes, reservándome el derecho de solicitar otras en el transcurso del proceso:

DOCUMENTALES APORTADAS

Poder para actuar y demás documentos que fueron entregados por el demandante con el libelo de la demanda y las que aporto en ésta demanda en representación del demandado y las que entreguen los llamados en garantía.

1- Se anexa a esta contestación un (1) folio que contiene certificación emitida por la Fiscalía 45 Seccional bajo el radicado 110016000023201510720 , donde se indica que el proceso penal se encuentra archivado por atipicidad de la conducta.



LITISCOL S.A.S.

Abogados Consultores

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito negar el decreto del interrogatorio de parte de la señora DORIS VARGAS DURAN , LADY PAOLA MENDIVELSO VARGAS solicitados por la parte actora en virtud que el apoderado de la parte actora no puede realizar el interrogatorio de su propia parte.

PRUEBA TRASLADADA

Solicito negar el decreto de esta prueba , en virtud del articulo 173 del Código General del Proceso la parte actora debió solicitar previamente a la Fiscalía tal prueba, debido a que la norma establece *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Como se puede apreciar la solicitud de esta prueba no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en la norma procedimental, de tal forma que solicito a su despacho negar la práctica de la misma.

PRUEBAS SOLICITADAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a usted señor juez se ordene el interrogatorio de parte de los demandantes ,, para que dentro de la audiencia publica respondan el cuestionario que formulare de manera verbal, para lo cual solicito a su señoría se fije fecha y hora para tal efecto.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO

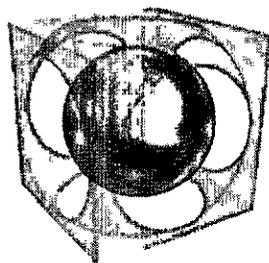
Me permito proponer a nombre de mí representado las siguientes excepciones de fondo a las pretensiones de la demanda, las cuales enuncio y fundamento de la siguiente manera:

8

Avda. Calle 24 N° 95A - 80 - Torre 1 - Oficina 614 - Edificio Colfecar

Teléfono: 7 73 18 93 - Cel. 310 2212184

Email: litiscol@gmail.com - Bogotá D.C., Colombia



1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD

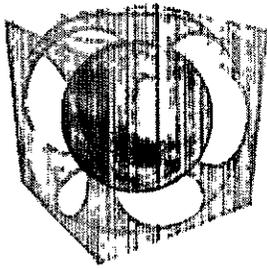
Las causales de exoneración de responsabilidad civil se caracterizan por romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño; así los actos de un tercero culposos no pueden generar ningún tipo de responsabilidad para mi poderdante, lo que para el caso particular se evidencia, cuando la señora DORIS VARGAS DURAN como peatón se propone cruzar la carpeta asfáltica de la Carrera 128 B al tiempo que transitaba el automotor de placas SPR-838 que conducía el señor Reinaldo Antonio Vargas Navia, la trayectoria de dicho conductor se realizaba observando todas señales reglamentarias y normas de tránsito contenidas en el Código Nacional de Tránsito, su vehículo transitaba según el informe de accidente sobre una vía urbana, recta, con andén, de doble sentido, una calzada, con dos carriles, estando el vehículo sobre la parte vía, repentinamente y sin razón alguna la señora DORIS VARGAS DURAN, intenta cruzar la calle, pero con la mala fortuna que se golpea con el automotor, sufriendo una lesión en su humanidad.

Así las cosas, es evidente que la conducta la señora DORIS VARGAS DURAN, no se ajustó a las normas que establece el Código Nacional de Tránsito, que regula no solo el comportamiento de los conductores de vehículos automotores, sino que también regula el comportamiento en las vías de los peatones, ciclistas y motociclistas, lo que permite afirmar que su conducta, que se encuentra regulada como peatón, en los términos del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, es contraria al comportamiento que se le exige en la vía, y que de acuerdo con el artículo 55 de esta normatividad se define de esta manera:

"COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Así mismo, es de observarse que de conformidad con el artículo 57 y 58 de esta normatividad, entre los deberes generales que le son atribuibles a los peatones, se hace alusión, al siguiente Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Artículo 57. Circulación peatonal " ***El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará***



LITISCOL S.A.S.

Abogados Consultores

respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo .”

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones

Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito. .

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento. .

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales. .

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando .

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Según señalo mi poderdante y de lo cual se puede llegar a la conclusión que existe una causal eximente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, que desvirtúa las pretensiones de la demanda, ya que la señora DORIS VARGAS DURAN cruzo la calle por un sitio no permitido y además no respeto las normas contenidas en los artículos 55 , 57 y 58 del Código Nacional de Transito Ley 769 de 2004, en especial el inciso final del articulo 58 que establece “ **Dentro del perímetro urbano , el cruce debe hacerse solo por zonas autorizadas , como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles”**

2. FALTA DE REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Nuestro ordenamiento jurídico determina que la responsabilidad civil extracontractual se compone de tres elementos a saber: el hecho, el daño y la relación de causalidad o nexo causal.

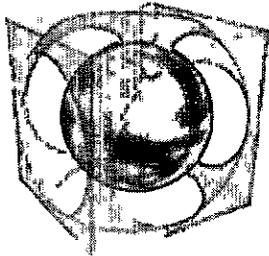
En tal sentido es fundamental ,para decretarse y reconocer las suplicas resarcitorias por un perjuicio material y/o inmaterial ,padecido como consecuencia de una responsabilidad civil extracontractual se deben de acreditar los elementos, con cual se impone, por consiguiente, constatar la satisfacción de cada uno de los

10

Avda. Calle 24 N° 95A - 80 - Torre 1 - Oficina 614 - Edificio Colfecar

Teléfono: 7 73 18 93 - Cel. 310 2212184

Email: litiscol@gmail.com - Bogotá D.C., Colombia



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

304

referidos elementos estructurales de la responsabilidad civil de cara a la presente acción.

En primera medida debe existir un hecho ,entendido como conducta humana positiva o negativa ,por regla antijurídica, no existe, pues como se indico el señor REINALDO ANTONIO VARGAS NAVIA , no infringió ninguna norma de tránsito , pues transitaba observando todas las normas del Código de Transito, lo que no podemos afirmar de la conducta del demandante.

Como si lo anterior no fuese poco, en el Informe de accidentes de transito N. 11306 , elaborado por la autoridad de transito en aplicación a la resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 , se indicó como hipótesis del accidente para el peatón la causal 409 que establece "CRUZAR SIN OBSERVAR" cuya descripción es "no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla."

Respecto al segundo elemento , como lo es el daño o perjuicio ,en el entendido de un menoscabo o deterioro que afecte los bienes o intereses de la victima , vinculados a su patrimonio

La Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente: 88001- 3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil. De acuerdo con dicho aparte jurisprudencial, se establece lo siguiente:

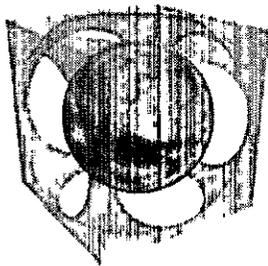
"De suyo, que, si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad..."

Así las cosas, y una vez descendiendo al caso concreto, se resalta que, de acuerdo con las pruebas allegadas por la parte demandante, se observa que NO se encuentra acreditado que el comportamiento del conductor del vehículo representado por mi, haya sido el causante directo del daño invocado, lo que permite además afirmar que no existe ningún nexo de causalidad, entre el hecho y un daño no probado.

El daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características, no basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que esta pueda demandar su reparación, el perjuicio indemnizable, tal y como ha sido considerado por la doctrina y la jurisprudencia, el mismo debe ser cierto y la persona que reclama la indemnización debe tener interés jurídico.

La certeza del daño corresponde al demandante probarlo, de tal forma que, si no existe certidumbre, no habrá lugar a condenar al autor de la acción lesiva.

11



LITISCOL S.A.S.

Abogados Consultores

Por lo anterior el perjuicio es la primera condición de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño. Esta última ha pregonado insistente y uniformemente que para que el daño sea objeto de relación debe ser real, personal, cierto y directo, ya que solo responde reparar el perjuicio como real y efectivamente causado y como consecuencia del delito o culpa.

Ahora descendiendo al caso podemos observar que no están demostrados los perjuicios materiales e inmateriales, pues su simple enunciación no son suficientes, la carga de la prueba le corresponde al demandante, quien a través de los elementos materiales aportados no ha justificado dichas cuantías, pues no existe siquiera una valoración de la junta regional de calificación que permita establecer una real disminución de su capacidad laboral, que sirva de punto de partida para la tasación de los perjuicios inmateriales, según lo ha indicado la jurisprudencia.

Dado lo anterior no se encuentran demostrados, no probados los elementos de la responsabilidad civil, por lo cual esta excepción esta llamada a prosperar.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MI REPRESENTADA:

Propongo esta excepción con fundamento en lo anteriormente planteado, debido a que no existe ninguna prueba que determine que la conducta realizada por el conductor del vehículo, haya sido la causa determinante en la producción del hecho dañino.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con respecto a este punto, debo precisar que, de acuerdo con las pretensiones invocadas en la demanda, se afirma que por concepto de perjuicios morales la suma de \$343.653

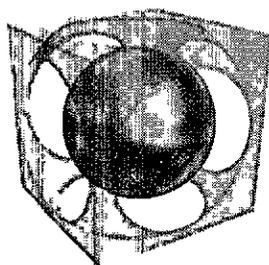
El ilustre apoderado de la parte actora deja de lado la definición contenida en nuestro código civil en sus artículos **ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**. *La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente y el ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de*

12

Avda. Calle 24 N° 95A - 80 - Torre 1 - Oficina 614 - Edificio Colfecar

Teléfono: 7 73 18 93 - Cel. 310 2212184

Email: litiscol@gmail.com - Bogotá D.C., Colombia



reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Finalmente, el perjuicio moral pretendido excede en el doble el monto que ha sido reconocido por vía jurisprudencial en estos eventos.

4- FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MORALES

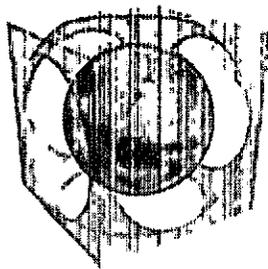
Respecto a los perjuicios de orden extramatrimonial, la jurisprudencia ha establecido estos subsumen los demás perjuicios denominados daño fisiológico, daño a la salud y el daño a la vida en relación, pero la parte demandante debe demostrar tal perjuicio.

En las pruebas aportadas al plenario se encuentran las diferentes incapacidades medico legales, las cuales no son un medio idóneo de prueba para acreditar un perjuicio inmaterial sufrido por una victima, ya que allí no se indica que exista alguna restricción impuesta al demandante para la realización de sus tareas cotidianas.

La prueba pertinente para demostrar tal perjuicio es la calificación de la Junta Regional de Calificación, la cual en este proceso no se aportó

Si existiera la mencionada calificación el apoderado de la parte actora fija en sus pretensiones un perjuicio denominado daño moral y daño a la salud, el cual supera lo determinado por la jurisprudencia en estos eventos.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5



LITISCOL S.A.S.

Abogados Consultores

6- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al despacho declarar probada cualquier excepción que surja sobre todos aquellos hechos que en el curso de la actuación resulten probados y que en beneficio de mis mandantes constituyan prueba de oposición a las pretensiones formuladas, de acuerdo a los términos del ARTÍCULO 306. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Dentro del término fijado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la estimación de los daños realizada por la parte demandante, para lo cual especifico la inexactitud del Juramento:

En el literal A. de los perjuicios materiales de las pretensiones o cuantificación de perjuicios condenatorias del libelo de la demanda, el apoderado establece que sus pretensiones por concepto de lucro cesante la suma \$343.653. En relación con los perjuicios alegados, consideramos que no están acreditados, por lo tanto, no pueden considerarse, ya que su fundamento carece de elementos probatorios.

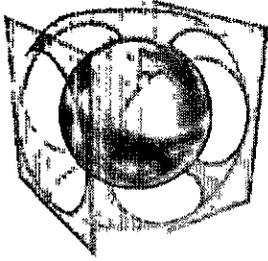
De otra parte y como lo manifesté anteriormente el daño debe ser cierto y el perjuicio debe recaer sobre el patrimonio del demandante, lo cual no ocurre con esta pretensión.

Para la tasación de los perjuicios se debe determinar el valor de los ingresos del demandante, del cual para cualquier cálculo se debe restar el 30 % correspondiente a la suma que se destina por los gastos personales.

INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE:

En lo que respecta al lucro cesante, es de observarse que en los anexos de la demanda, brilla por su ausencia alguna prueba que permita determinar la cuantía indicada por la parte actora, tenga como base de liquidación los ingresos que la señora DORIS VARGAS DURAN recibía, lo que permite afirmar que la tasación efectuada por la parte demandante no se encuentra debidamente justificada, para efectos de acceder a esta pretensión.

14



Así las cosas y una vez determinado el valor base de liquidación, la cifra debe actualizarse con base en el índice del último mes completo siguiendo los parámetros de la jurisprudencia civil (sentencias de 7 de octubre de 1999, exp. 5002; 5 octubre de 2004, exp. 6975 y 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191-01, entre otras), de la siguiente manera:

$$\frac{Vp}{Vh} = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Esta fórmula presenta los siguientes componentes y significados:

Vp: Conciérne al "*valor presente*" que desea obtenerse.

Vh: Es el "*valor histórico*" a indexar.

IF: Se refiere al "*IPC*" certificado para el último "*período mensual*", que según reporte del Banco de la República, para la fecha de la reforma de la demanda.

En este orden de ideas, para determinar el "*lucro cesante pasado o consolidado*", ha de acudirse a la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times Sn$$

El referido procedimiento toma en cuenta los subsiguientes elementos y significados:

VA: Corresponde al "*valor actual*".

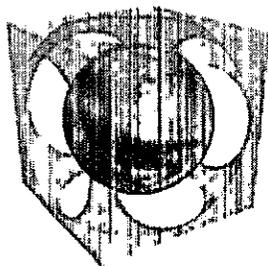
LCM: Equivale al "*lucro cesante mensual actualizado*"

Sn: Es el "*valor acumulado*" de la renta periódica de un peso que se paga "n" veces a tasa de interés "i" por un período, factor resultante de la "*fórmula*" que a continuación se inserta:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Ahora bien, para calcular el "*lucro cesante futuro*" se parte de multiplicar el monto indemnizable actualizado:

$$VA = LCM \cdot \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$



LITISCOL S.A.S.

Abogados Consultores

$$i (1 - i)^n$$

Donde:

VA: Es el valor actual del "lucro cesante futuro".

LCM: El "lucro cesante mensual"

N: El número de meses faltante para cumplir la edad máxima de supervivencia.

I: Tasa de interés de mensual de descuento.

Por lo expuesto anteriormente que el Código General del Proceso recogió esta figura con el fin de quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente y así evitar estimaciones desproporcionadas y obligar al peticionario a que su reclamo sea serio y razonable, acorde a la sensatez, a que cuantifique sumas reales.

CONDENA DE PERJUICIOS

Solicito al señor Juez se sirva condenar en perjuicios al demandante, al pago de las costas y agencias en derecho, así como las sanciones a que haya lugar por error en el juramento estimatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, el Código de Comercio, el Código Civil Colombiano en sus artículos 2341 y subsiguientes, artículo 97 y 306 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito señor Juez tener en cuenta las aportadas y solicitadas con la demanda, la contestación, en cuanto sirvan para probar las excepciones propuestas y las solicitadas y aportadas por el llamamiento en garantía, reservándome el derecho de solicitar otras en el transcurso del proceso.

NOTIFICACIONES

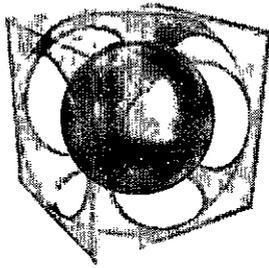
Al demandante y demás demandados a las indicadas en la demanda introductoria

16

Avda. Calle 24 N° 95A - 80 - Torre 1 - Oficina 614 - Edificio Colfecar

Teléfono: 7 73 18 93 - Cel. 310 2212184

Email: litiscol@gmail.com - Bogotá D.C., Colombia



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

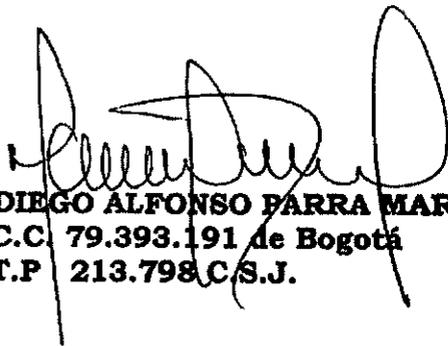
307

Mi poderdante el señor REINALDO ANTONIO VARGAS NAVIA en la Carrera 1 D # 19-148 Casa # 3 Chia- Cundinamarca , email : rei_vargasnavia@hotmail.com

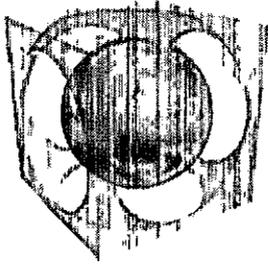
Mi Poderdante la sociedad INGENIERÍA ELECTRÓNICA COMERCIAL COLOMBIANA , representada legalmente por el señor REINALDO ANTONIO VARGAS NAVIA o quien haga de sus veces , reciben notificación en la calle 128 Bis A # 58 A 94 de Bogotá. Correo electrónico . contactenos@inelcom.com.co

El suscrito en la Avda. Calle 24 N° 95A - 80 - Torre 1 - Oficina 614 - Edificio Colfecar de Bogotá, D.C., teléfonos 7731893 y 3102212184. Email: diego.parra@litiscol.co

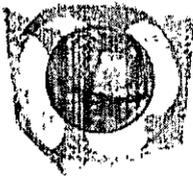
Atentamente



DIEGO ALFONSO PARRA MARTINEZ
C.C. 79.393.191 de Bogotá
T.P. 213.798 C.S.J.



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

Señores:
JUZGADO VEINTE Y UNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

REFERENCIA: Poder Especial Proceso 2020-0014

REINALDO ANTONIO VARGAS NAVIA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.761.649 de Cali, en calidad de persona natural y como apoderado general de la sociedad **INGENIERIA ELCTRONICA COMERCIAL COLOMBIA LTDA** identificada con No Nit 900.121.989-2, empresa propietaria del vehículo de placas **SPR-838**; atentamente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALFONSO PARRA MARTÍNEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N. 79.393.191 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N. 213.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el proceso que se adelanta ante su despacho, por accidente de tránsito acaecido el día 28 de julio de 2015.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del C.G. del P. y especialmente para: conciliar, transigir, sustituir, recibir, revocar las sustituciones, reasumir, renunciar y en general para ejercer todas las actuaciones que considere necesarias para la defensa de mis intereses sin que este poder sea insuficiente.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado.

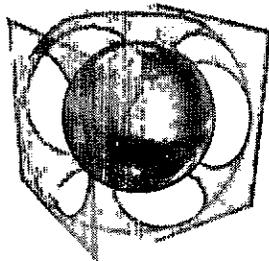
Atentamente,

REINALDO ANTONIO VARGAS NAVIA
C.C. 16.761.649 de Cali
Apoderado General y conductor.

Acepto,

DIEGO ALFONSO PARRA MARTINEZ
C.C. No. 79.393.191 de Bogotá
T.P.A. No. 213.798 del C.S. de la J.

Avda. Calle 24 N° 95A - 80 - Torre 1 - Oficina 614 - Edificio Colfecar
Teléfono: 7 73 18 93 - Cel. 310 2212184
Email: litiscol@gmail.com - Bogotá D.C., Colombia



LITISCOL S.A.S.
Abogados Consultores

308
✓

Notaría 75
Ramón Alberto Lozada de La Cruz

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2020-03-03 14:26:23

782-3a018ea2

Doy fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

VARGAS NAVIA REINALDO ANTONIO, identificado con C.C. 16761649

DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.

Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 5052

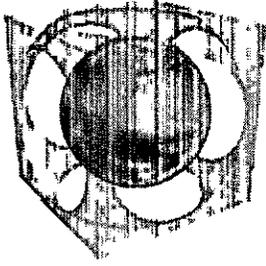


X 

Firma compareciente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LITISCOL S.A.S.
BOGOTÁ D.C.



LITISCOL S.A.S.

Abogados Consultores

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 02 Página 1 de 1

Departament CUNDINAMARC Municipio BOGOTA Fecha 12/02/2020 Hora

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	3	2	0	1	5	1	0	7	2	0
1Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

Atendiendo solicitud, elevada por el Doctor, DIEGO ALFONSO PARRA MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 79.393.191 T.P. 213798 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado del señor REINALDO ANTONIO VARGAS NAVIA, en la que solicita se expida constancia del estado del proceso.

Se deja constancia que verificadas las bases de datos y el sistema misional SPOA se evidencia que sobre el mismo se profirió ORDEN DE ARCHIVO con fecha 26 de Noviembre del 2019, por la causal (Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p).

3. Datos del Servidor:

Nombres y apellidos	SANDRA LILIANA ESPINOSA SANDOVAL			
Dirección:	AVENIDA 19 No. 33- 02		Oficina:	45
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA	
Teléfono:		Correo electrónico:		
Unidad	EQUIPO DE TRABAJO DE INTERVENCION TARDIA		No. de Fiscalía: 45	

JENNY MORALES
Asistente de fiscal

Teléfono: 7 73 18 93 - Cel. 310 2212184
Email: litiscol@gmail.com - Bogotá D.C., Colombia

1. El demandado REINALDO ANTONIO NAVAS, se notificó personalmente el 25 de febrero de 2020, tanto como persona natural como representante legal de la sociedad INGENIERÍA ELECTRÓNICA COMERCIAL COLOMBIA LTDA, quien contestó en término y presentó llamamiento en garantía -cuaderno 2.
2. La sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, guardó silencio, dejando constancia que revisado el correo electrónico hasta el día 16 de septiembre de este año, no obra documento proveniente de dicha persona jurídica.
3. No se corrió traslado del escrito de excepciones presentadas por los demandados REINALDO ANTONIO NAVAS y INGENIERÍA ELECTRÓNICA COMERCIAL COLOMBIA LTDA, como quiera que no se ha resuelto frente al llamamiento en garantía.



OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
del Poder Judicial Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

1. Se allegó escrito Sub-escrito en tiempo anexo
copias traslado SI No

2. No se dio cumplimiento al auto anterior SI No
Se ha dado cumplimiento al auto anterior SI No

3. La providencia anterior es ejecutoriada

4. Vendió el término del traslado de recursos de reposición

5. Vendió el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se
pronunció(aron) en tiempo SI No

6. Vendió el término probatorio

7. El término de cumplimiento venció, el (os) emplazado
Companenó SI No se pronunció SI No
publicaciones en tiempo SI No

8. Dando cumplimiento al auto anterior

9. Se presentó la anterior resolución para resolver
en tiempo SI No

10. Avocado conocimiento

11. Otro

12. Con informe de antecedentes

13. Comiso de diligenciado

14. Por orden del titular

21 SET. 2020

Conveniente
secretario
(2)

JUZGADO 021 Civil del Circuito
CARRERA 10 No.14-33 Piso 12º.
BOGOTA D.C.

Oficio No. 1296

13 DE JULIO DE 2020

Señor Registrador
INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
DE: WILLIAM ALFREDO CASTILLO ARIAS C.C. # 79054894
CONTRA: MONICA BEATRIZ BACARES CASTILLO, EDER STEVEN CAMINO RAMIREZ C.C.
#52804474, 80097871
110013103021201900074

Por medio del presente me permito comunicar a Uds., que por auto de fecha 12 de marzo de 2020, proferido dentro del asunto en referencia, se decretó el DESEMBARGO del inmueble distinguido con la matrícula 50N-776838.

La medida le fue comunicada mediante oficio #1279 de 19 de marzo de 2019

Procedase de conformidad y a costa del interesado expídase certificación de que trata el art.593 num.1 C.G.P -

Atentamente,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA
Secretario

322

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 08.02.21

Proceso 110013103021-2020-00014-00

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta el anterior informe secretarial.

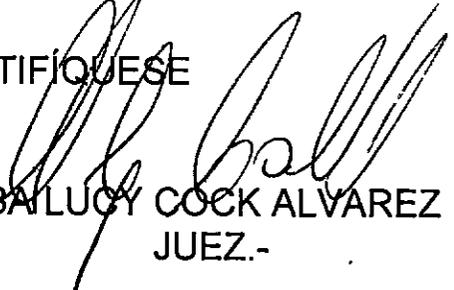
Continuando con el trámite que corresponde, se dispone:

Al escrito de contestación de demanda allegado por el apoderado judicial de las demandadas REINALDO ANTONIO NAVAS e INGENIERIA ELECTRONICA COMERCIAL COLOMBIA LTDA, por secretaria déseles el trámite contemplado en el Art. 370 del Código General del Proceso por el termino allí indicado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

Obre en autos el contenido del anterior escrito en donde se informa por el apoderado de la parte actora, el correo electrónico en donde podrá ser notificado.

NOTIFÍQUESE

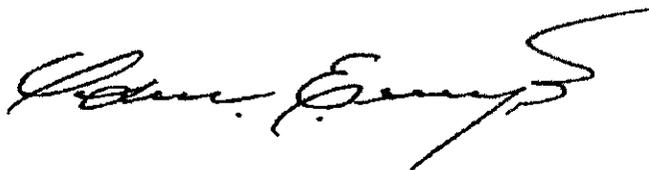

ALBALUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC-2020-0014

PROCESO N° 11001 31 03 021 2020 00014 00

En la fecha 24 de febrero de 2021 y a la hora de las 8:00 a.m., dando cumplimiento a lo ordenado en auto fechado (8) de los corrientes, se fijó en lista el presente proceso por el término legal conforme a los artículos 370 y 110 del C.G. del P., para efectos del traslado de la excepciones de mérito propuestas, que empieza a correr el 25 de febrero de 2021 y vence el 03 de Marzo de 2021.

El Secretario,



OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA